



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Sincé, Sucre, dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL- PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: EMILSE JOSEFINA NOVOA ROMERO

DEMANDADO: YOLIMA DE LA OSSA OSORIO Y MERLY LUCIA DE LA OSSA OSORIO
Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICACIÓN: 7074231890012023-00087-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal interpuesta por el apoderado judicial de las demandadas YOLIMA DE LA OSSA OSORIO Y MERLY LUCIA DE LA OSSA OSORIO, quien solicita que el proceso de anule basado en la causal No.8 del artículo 133 del CGP, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

A fin de resolver lo pertinente, debe precisarse que ante la falta de norma especial acerca de las nulidades procesales, diferente a la prevista en el artículo 42 del C.P.T. y S.S., resulta necesario aplicar los artículos 132 y s.s. del C.G.P., que se ajustan al procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En ese sentido, el actor alega la causal establecida en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, pues a su juicio el auto admisorio de la demanda esta indebidamente notificado al haberse citado a las demandadas sin acreditarse su calidad de parte en el proceso por la ausencia de prueba de la calidad de heredero. Dicha norma dispone: “*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

A fin de establecer si le asiste razón al solicitante o no, debe recordarse que tratándose del proceso del trabajo y de la seguridad social de acuerdo al literal A, del artículo 41 del C.P.T. y S.S., se notifica personalmente: “*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y 3. La primera que se haga a terceros.*”

En virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

Lo que quiere decir que i) La notificación puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; ii) El interesado, debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, debe informar como lo obtuvo y aportar las evidencias que correspondan; iii) La notificación se entenderá satisfecha dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos que se desprendan de ella, inician a contabilizarse cuando el iniciador acuse recibido o se tenga constancia de que el receptor tuvo acceso al mensaje.

Al examinar el expediente, el despacho observa que: la notificación del auto admisorio del cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se realizó en debida forma por parte del apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico el día 27 de noviembre del año 2023, tal como se observa en el archivo número 09ConstanciaNotificaAutoAdmite.pdf del expediente electrónico.

Como se advierte de la anterior confrontación, con las actuaciones surtidas en el expediente; no es cierto, como lo afirma el apoderado de las demandadas, que se haya

notificado en forma indebida el auto admisorio de la demanda, pues la providencia fue enviada por parte del apoderado judicial de la demandante al correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

El despacho recuerda que de conformidad con el artículo 135 del CGP “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*”. Cuando la solicitud no reúna estas condiciones, la norma establece que “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”. En este caso, dicha solicitud realizada por el apoderado de las demandadas deberá rechazarse, pues carece de legitimidad para proponerla al advertirse que sus clientes están correctamente notificadas.

Ahora, si bien es cierto que en el auto admisorio de la demanda en referencia de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) no se tuvo en cuenta que el apoderado de la parte demandante omitió aportar la prueba de la calidad de herederas de las señoritas YOLIMA DE LA OSSA OSORIO y MERLY LUCIA DE LA OSSA OSORIO respecto del señor ALBERTO FERNANDO DE LA OSSA BUELVAS; esta circunstancia no genera nulidades procesales. De hecho, debió ser propuesta por el apoderado a través del recurso de reposición o en su defecto, ante la ausencia de conocimiento del auto admisorio de la demanda, como excepción previa.

Como quiera que el vicio se advirtió a tiempo, y haciendo uso de las facultades para realizar control de legalidad establecidas en el artículo 132 del CGP, el despacho ordenara requerir al apoderado de la activa para que en un término de cinco (5) días, allegue al despacho la prueba de la calidad de heredero de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del CGP. Así mismo, dado que en el auto admisorio, se omitió el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con interés alguno en el proceso, se ordenará que por secretaría se realice el emplazamiento de las personas indeterminadas, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal interpuesta por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con la parte motiva de este fallo

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, el DR. ALEXANDER JOSE FARÍAS CONTRERAS para que el término de cinco (5) días envíe prueba autentica que acredite la calidad de herederas de las demandas.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a los demandados indeterminados de acuerdo al artículo 10 de la ley 2213 de 2022, mediante la inserción del Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se realizará a través de la secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ